

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-356/2024 Y SUP-AG-54/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CLAUDIA GABRIELA OLVERA HIGUERA

RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **remitir** las demandas de los medios de impugnación señalados en el rubro a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, para que resuelva la solicitud *per saltum* que formula la parte actora.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

- 1. Método de selección interno. A decir de la parte actora, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro¹, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el método de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, del Partido Acción Nacional², para el proceso electoral 2023-2024, siendo la designación el método aplicable.
- 2. Solicitud de registro. Afirma la parte actora que el diecinueve de enero, presentó toda la documentación necesaria ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de México 2023-2024, en su calidad de precandidata propietaria a diputada federal por el distrito 22 federal, en la referida entidad, para obtener el registro correspondiente.
- **3.** Aprobación de registro. Señala la accionante que el tres de marzo, le fue notificada por parte del Instituto Nacional Electoral, la aprobación de su registro, en términos de lo precisado en el oficio CPN/SG/15/2024 emitido por la Comisión Nacional Permanente del PAN, como candidata a diputada federal por el distrito 24 federal, en el Estado de México.
- 4. Resolución intrapartidaria. A decir de la parte actora, el diez de marzo, tuvo conocimiento de una resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/034/2024 Y SU ACUMULADO, a cuyo juicio, considera, debió llamársele con carácter de tercera interesada para no

2

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

² En los subsecuente, también PAN.



dejarla en estado de indefensión, puesto que, mediante tal resolución, se revocó su designación como candidata a diputada federal por el distrito federal 22, en el Estado de México, por el mencionado partido.

- 5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo, la parte actora interpuso medio de impugnación ante esta Sala Superior vía *per saltum*.
- 6. Asunto general. El 13 de marzo, se recibió ante esta Sala Superior, acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual declaraba su incompetencia para conocer del escrito presentado por la parte actora, relacionado con la reposición de la designación de la candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa del PAN, en el distrito federal 22, correspondiente al Estado de México.

Por lo anterior, ordenó remitir las constancias a este órgano jurisdiccional a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-356/2024 y SUP-AG-54/2024, y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

-

³ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁴.

Ello, debido a que debe decidirse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el presente medio de impugnación, la cual se relaciona con la designación de una candidatura a diputación federal derivado de un proceso de selección intrapartidario.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos juicios se controvierte, destacadamente, la designación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del PAN, en el distrito federal 22, con sede en el Estado de México.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como 79 del

4

⁴ De conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



Reglamento Interno del Tribunal, y a fin de evitar que se dicten determinaciones contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación del expediente SUP-AG-54/2024 al diverso SUP-JDC-356/2024, debido a que éste último se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que la autoridad que conozca de las controversias con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a derecho.

TERCERO. Competencia y reencauzamiento. La Sala Regional Toluca es la competente, para conocer el medio de impugnación promovido *per saltum*, debido a que la controversia se encuentra vinculada con el registro de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 22 federal, correspondiente al Estado de México, la cual se encuentra dentro del ámbito territorial en donde esa Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio de este órgano jurisdiccional⁵, el cual refiere que cuando expresamente un medio de impugnación se promueva vía *per*

.

⁵ Jurisprudencia 1/2021, de rubro "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".

saltum ante esta Sala Superior y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, debe ser esta última la que analice la procedencia del salto de instancia; por lo que, procede remitir la demanda a dicha instancia.

3.1. Marco normativo

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**.

En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.⁶

6

.

⁶ Con fundamento en los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la **elección de diputaciones federales** y senadurías **por mayoría relativa**⁷, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, **la competencia** corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.⁸

3.2. Caso concreto

La parte actora refiere que resulta ilegal el registro de una diversa persona para contender por la diputación federal por el PAN, en el distrito 22, correspondiente al Estado de México, por el principio de mayoría relativa, ya que debe ser ella quien ostente esa candidatura por haber sido designada primigeniamente.

Además, sostiene que, en todo caso, la revocación de su candidatura, en virtud de una resolución recaída a un procedimiento intrapartidario, la dejó en estado de indefensión, por no haber sido llamada a juicio como tercera interesada, sin haberle notificado cuáles fueron los parámetros tomados en cuenta por el PAN para realizar la designación de la citada candidatura.

Así, toda vez que el asunto se vincula con una candidatura para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el Estado de México, lo conducente es remitir la demanda a la Sala Regional Toluca, por ser la

⁷ Al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-627/2021, se reencauzó la demanda a una Sala Regional porque el asunto se relacionaba con la sustitución de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

⁸ En atención a lo dispuesto en los artículos 176, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

autoridad competente para conocer sobre la controversia planteada en virtud del tipo de elección y el ámbito territorial donde ejerce jurisdicción.

Asimismo, la competencia de la referida Sala Regional se surte conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/2021, puesto que, en el presente asunto, la parte actora solicita de manera expresa el salto de instancia, por lo que, en términos del citado criterio, debe ser la Sala Regional Toluca la que analice su procedencia.

En ese sentido, se debe remitir la demanda a esa Sala Regional, a efecto de que, a la brevedad y acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el asunto general SUP-AG-54/2024 al diverso SUP-JDC-356/2024, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. La Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver la demanda que da origen al presente juicio.

TERCERO. Se remite el escrito de demanda a la Sala Regional Toluca, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala



Regional Toluca, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.